



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

36 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVIII

Managua, Jueves 18 de Marzo de 2004

No.55

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Pequeños Comerciantes de las Zonas Francas de Nicaragua (APCOZFRANIC).....	1385
Estatutos Fundación Barney.....	1389

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 10-2004.....	1392
--------------------------------------	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1393
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2663-2004.....	1396
-------------------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal San José de Bocay.....	1397
---	------

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CD-SIBOIF-284-1-FEB25-2004.....	1398
---------------------------------	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1411
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....	1419
Citación de Procesados.....	1419

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA" (APCOZFRANIC)

Reg. No. 03200 – M. 178812 – Valor C\$ 1,470.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil seiscientos ochenta y cinco (2685), del Folio número siete mil cuatrocientos treinta y cuatro, al Folio número siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco, Tomo V, Libro Séptimo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA” (APCOZFRANIC)**, Conforme autorización de Resolución del día cuatro de Febrero del año dos mil cuatro. Dado en la ciudad de Managua, el día cuatro de Febrero del año dos mil cuatro. Deberán publicar en La Gaceta, los Estatutos que se encuentran insertos en la Escritura número trescientos cuarenta y cinco (345), autenticada con fecha diez de Noviembre del año dos mil tres y Escritura de modificación número quince (15) con fecha treinta de enero del año dos mil cuatro ambos instrumentos autenticados por el Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez, Martha Díaz de Guerrero, Directora.

ESTATUTOS: los comparecientes en este acto y componentes de la Asociación Civil **“ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC”**, deciden al momento constituirse en Asamblea General de Asociados con el objeto de dejar aprobados los estatutos que registrarán en la Asociación y elegirán desde ahora las personas que ejercerán los cargos directivos, se discutió un proyecto de Estatutos que registrarán en la Asociación, presentado por las partes y aprobados por ella, en consecuencia la Asamblea General resuelve emitir los siguientes **ESTATUTOS: CAPITULO I- NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION.** Artículo 1.- Nombre y Naturaleza. La Asociación **“ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC”**, es una entidad de servicio, de carácter privado,

no gubernamental, autónoma e independiente de otras instituciones externas así misma y sin fines de lucro. Está formada por Promotores sociales inspirados en los principios de la educación, el desarrollo Tecnológico-Científico, la seguridad alimentaria que promueva el desarrollo y humanismo del hombre por el hombre. Artículo 2. Domicilio y Duración. La Asociación “ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC”, tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales en todo el país. El plazo de duración de la Asociación es indefinida. CAPITULO II.- FINES Y OBJETIVOS: Artículo 3. - Fines. La Asociación, tendrá como fin el cumplimiento de los siguientes objetivos: A) Solidificar y promover la unidad, fraternidad e identidad del gremio de pequeños comerciantes ubicados en los alrededores de las Zonas Francas de Nicaragua, sobre la base de la solidaridad y la búsqueda de soluciones comunes ante reivindicaciones históricas.- B) Formular, Administrar, Ejecutar y Supervisar proyectos sociales diseñados para alcanzar las óptimas relaciones entre los trabajadores de la industria de zona franca y los pequeños comerciantes; C) Promover la creación de un Centro de Entretenimiento de Niños que tenga sala cuna, para que las madres solteras del gremio puedan depositar sus pequeños hijos con confianza mientras trabajan; D) Promover las manualidades y el arte culinario entre el gremio para fomentar y resaltar las habilidades y creatividad en cada uno de los asociados; E) Gestionar becas para estudiantes de bajos recursos que sean hijos de los asociados; F) Promover acciones que desemboquen en la creación de instalaciones modernas, higiénicas y seguras para el desempeño de la labor mercante; G) Fomentar la Creación Centros de Salud para atender a los asociados, niños y ancianos de tercera edad; H) Gestionar donaciones para construir o reparar viviendas para aquellos pequeños comerciantes carentes de techo; I) Crear un Centro Recreativo para procurar el esparcimiento sano de los veteranos excomerciantes de la tercera edad; J) Gestionar donaciones con el fin de realizar actividades que sirvan de entretenimiento y beneficio de los asociados; K) Crear un huerto modelo para mejorar las condiciones de vida, salud y alimentación de los asociados y sus familiares, a través de donaciones nacionales e internacionales que permitan adquirir maquinarias e implementos agrícolas; K) Crear un centro educativo de alfabetización a nivel de primaria, secundaria y técnica para todos los miembros de la Asociación y sus familiares; L) Crear un fondo revolvente sobre la base de donaciones para mejorar el estatutos de vida entre los asociados, a través de préstamos a menores intereses que el mercado convencional; M) Mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales afines a los objetivos de APCOZFRANIC; N) Todos los demás que sean afines al cumplimiento de nuestros objetivos.- Artículo 4. - Funciones. Promover el trabajo asociado o en conjunto con otras instituciones Nacionales o Internacionales que no contradigan los principios de la Asociación, para alcanzar los objetivos de esta. Promover la divulgación científica, económica, social y cultural, el intercambio de información y la cooperación con instituciones afines. Promover la captación de recursos financieros, donaciones, materiales y equipos, asistencia técnica y humana, para ponerlos al servicio de los objetivos y principios de la Asociación. Efectuar estudios, identificación, evaluación de los problemas y necesidades de la

comunidad con el objetivo de aportar posibles soluciones a estas, para el desarrollo de la misma. Impulsar la formación de centros de estudios, que permitan el acceso a la enseñanza a todos aquello que así lo deseen. Promover la construcción de instalaciones dignas y procurar su administración para que los pequeños comerciantes cumplan sus misiones.- CAPITULO III.- LOS ASOCIADOS. Artículo 5. - Miembros. Los únicos miembros fundadores de la Asociación son aquellos que firmaron su acta constitutiva. El ingreso de algún otro miembro a la Asociación persona Natural o Jurídica, se hará de acuerdo al reglamento de la Asociación. La calidad de miembro se pierde por muerte, renuncia o por causas establecida en el reglamento de la Asociación. CAPITULO IV.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. Artículo 6. Derechos.- Participar en todas las actividades de la Asociación. Integrar la Junta Directiva con voz y voto. Elegir y ser electo en la Junta Directiva. Presentar peticiones, proyectos, mociones, estudios y ponencias a la Junta Directiva. Patrocinar la Asociación. Examinar los libros de acta y de contabilidad de la Asociación. Recibir informes y publicaciones de la Asociación. Artículo 7. Deberes. Vigilar y hacer cumplir los estatutos y resoluciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva. Cumplir con los encargos, comisiones y atribuciones que se le encomienden. Asistir puntualmente a las reuniones convocada por la Junta Directiva. CAPITULO V.- REGIMEN INTERNO. Artículo 8.- Sanciones. Las sanciones que se impondrán a los miembros de la Asociación, son los siguientes: Amonestación y Suspensión. Ninguna sanción podrá imponerse sin audiencia previa a los miembros, siguiendo para el efecto los procedimientos que establezca el reglamento. Artículo 9. Amonestación. La Junta Directiva amonestará conforme el reglamento al miembro activo que falte al cumplimiento de sus deberes. Artículo 10.- Suspensión. La calidad de miembro activo se suspende: Por resolución de la Junta Directiva cuando se considere que la actuación de un miembro contraria al decoro o los fines de la Asociación y después de haberse agotado el trámite de amonestación que está previsto en el reglamento. Por llegada tarde a más de dos actividades de la Asociación, sin causa justificada. Artículo 11.- Recurso. En todos los casos de sanción a los miembros se les concederá audiencia previa para que expongan lo que convenga a su derecho ante la Junta Directiva, la que resolverá. CAPITULO VI.- DIFERENCIA. Artículo 12.- Interpretación de Reglamentos Internos y Casos no Previstos. La interpretación de Reglamentos Internos, las dudas, casos no contemplados en estos o divergencias de criterios que surjan con motivo de la aplicación de los mismos, serán resueltos por la Junta Directiva, la que podrá solicitar la Asesoría que considere conveniente. La interpretación deberá hacerse atendiendo los casos previstos y la naturaleza y propósito de la “ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC”. Artículo 13.- INTERPRETACION: La interpretación y aplicación Estatutos, acta constitutiva, la disolución y liquidación de la Asociación o divergencias de criterios que surjan con motivo de la aplicación de los mismos, serán resueltos por un tribunal de arbitraje compuesto de tres árbitros, nombrados uno por cada parte y el tercero por los árbitros así nombrados, los que darán su fallo, contra el cual no habrá ulterior recurso. Artículo 14.- Arbitraje. Cualquier diferencia que surgiere de los miembros o entre los miembros y la entidad, con motivo o por causa de la aplicación o interpretación de los presentes Estatutos, será obligatoriamente sometida a la decisión definitiva e inapelable de un tribunal de Arbitraje compuesto de tres

árbitros, nombrados uno por cada parte y el tercero por los árbitros así nombrados y contra dicho fallo no habrá ulterior Recurso. CAPITULO VII.- DEL PATRIMONIO. Artículo 15. Patrimonio y Recursos Financieros. El Patrimonio de la Asociación lo constituirán: A) Los bienes muebles, inmuebles y derechos que adquiera la Asociación a cualquier Título Legal o Mercantil. B) Las contribuciones voluntarias que posteriormente aporten los miembros de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC", personas individuales naturales o Jurídicas, públicas o privadas. C) Las donaciones, subvenciones o legados que se reciban de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas. D) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios y servicios de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC" o cualquier otro ingreso por motivo no previsto. CAPITULO VIII.- DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION. Artículo 16. Organos. Para el desarrollo de sus fines y funciones, la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC" contará con los siguientes órganos: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) La Dirección Ejecutiva, d) Los consejos y Comisiones. Artículo 17.- Asamblea General: a) La Asamblea General estará constituida con los miembros activos que se encuentren en el pleno goce de sus derechos como tales. b) El conocimiento de los Estados Financieros, la Elección de Autoridades, la Aprobación del plan de trabajo y presupuesto anual estará regulado en el Reglamento Interno de la Asociación, c) Para celebrar Asamblea General, se convocará por escrito a los miembros con quince días de anticipación, indicando el lugar, día y hora de la sesión y la agenda o temas a tratar, d) El Quórum se formará con la mayoría de los miembros activos de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC". Si a la hora señalada en la convocatoria no se reuniese el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después con los miembros activos que estén presentes, e) La Asamblea General será extraordinaria cuando se convoque por los motivos contenidos el inciso c, del Artículo 19 de estos Estatutos y por la Junta Directiva. Artículo 18.- Decisiones de la Asamblea General. Las decisiones de la Asamblea General ordinaria se tomarán por mayoría absoluta, entendiendo como tal la mitad más uno de votos de los miembros activos. Las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria se tomarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros. Artículo 19.- Atribuciones de la Asamblea General: a) Conocer, discutir y en su caso aprobar los informes sobre las actividades de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC", b) Establecer los criterios que observará la Junta Directiva para la aprobación de programas y proyectos de la asociación, c) Aprobar las modificaciones a estos Estatutos con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, d) Emitir, reformar o derogar los Reglamentos y normas operativas de la asociación, e) Aprobar y discutir los Estados e informes financieros y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Asociación y sus modificaciones o ampliaciones. Artículo 20.- La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un

Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, dos Vocales y un Fiscal. Todos deberán ser nombrados por la Asamblea General, por un período de dos (2) años y tomarán posesión de sus cargos, el día de la elección. Las circunstancias de su reposición, así como sus facultades y obligaciones serán objeto de reglamentación en los Estatutos. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos siempre y cuando no hayan sido revocados de sus cargos. Atribuciones de la Junta Directiva. Las atribuciones de la Junta Directiva son: A) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, B) Cumplir y promover el cumplimiento de los Reglamentos, Norma y Disposiciones, C) Convocar a la Asamblea General, D) Presentar anualmente a la Asamblea General la memoria de labores, los Estados de Cuentas y de Ejecución Presupuestaria, E) Administrar el patrimonio y recurso de la Asociación, con los mecanismos de fiscalización Interna o Externa, F) Ejecutar proyectos dentro de los programas aprobados por la Asamblea General y autorizar el financiamiento, G) Aprobar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, H) Nombrar a un Representante Legal. Artículo 21.- Atribuciones del Presidente. Las atribuciones del Presidente son: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, c) Preparar las agendas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, conjuntamente con el secretario general de la misma, d) Tomar decisiones urgentemente con el Director Ejecutivo, en beneficio de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC", cuando no sea posible consultar a la Junta Directiva, debiendo dar cuenta a la misma en la próxima reunión, e) Las demás que le confiera la Junta Directiva. Artículo 22.- Atribuciones del vicepresidente. Las atribuciones del vicepresidente son: Ocupar la presidencia por ausencia temporal del titular y desempeñar las funciones que le asigne la Junta Directiva o el Presidente. Artículo 23. Atribuciones del Secretario General. Las atribuciones del Secretario General son: a) Elaborar y autorizar con su firma, en unión del presidente las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva y cuidar de su respectiva inscripción en los libros correspondientes, b) Extender toda clase de certificaciones y escritos autorizándolos con su firma o la del Presidente y transcribir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva a quien corresponda, c) Preparar de acuerdo con el presidente las agendas y todo lo relacionado con las sesiones, d) Convocar a las sesiones, por disposición del Presidente o de la Junta Directiva. Artículo 24.- Atribuciones del Tesorero. Las atribuciones del tesorero son: a) Velar por los bienes y recursos financieros, b) Cualquier otra función que le confiera la Junta Directiva. Artículo 25.- Atribuciones del Vocal. El vocal tendrá las atribuciones que le designe la Junta Directiva. Artículo 26.- Atribuciones del Fiscal: El fiscal tendrá la función fundamental de ser el contralor de la Asociación debiendo tener acceso a la información de toda la asociación con el objeto de verificar el cumplimiento de sus objetivos con apego a la ley y el buen manejo de los recursos de la asociación por parte de todos los involucrados. Artículo 27.- Dirección Ejecutiva y Director Ejecutivo: A) DIRECCION EJECUTIVA: La Dirección Ejecutiva es el órgano técnico y administrativo de la "ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS FRANCAS DE NICARAGUA, APCOZFRANIC", encargado de la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva. Estará a cargo de un Director Ejecutivo y contará con los funcionarios, personal

espacios de intercambio y cooperación con organismo e instituciones homologas afines, privadas, estatales, nacionales e internacionales que se consideren conveniente para la constitución y consecuencia de los fines y objetivos de la Fundación. – **ARTO. 2(DENOMINACIÓN):** La Fundación se denominará **FUNDACIÓN BARNEY**, nombre con el que desarrollará todos sus programas sin fines de lucro y que usara en toda correspondencia y comunicación social. **ARTO. 3 (DOMICILIO).** – La Fundación tendrá como domicilio en el municipio de Managua, en el departamento de Managua, sin perjuicio de que puede establecer filiales en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero si es necesario. **CAPITULO SEGUNDO. – LOS MIEMBROS. – ARTO. 4:** La Fundación tendrá miembros fundadores, Miembros activos y miembros honorarios. **ARTO. 5: (MIEMBROS FUNDADORES)** serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Fundación. **ARTO. 6: (MIEMBROS ACTIVOS)** son miembros activos de la fundación todas las personas naturales, que a título individual ingresen a la Fundación y participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrollados por la Fundación; los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Fundación. **ARTO. 7 (MIEMBROS HONORARIOS)** Son miembros honorarios de la Fundación aquellas personas naturales, Nacionales o Extranjeras, que se identifiquen con los fines y objetivos de la Fundación y apoyen activamente la realización de sus objetivos Serán nombrados por la Asamblea General en virtud de un mérito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y tendrán derecho a voz, pero no a voto. **ARTO. 8(REQUISITOS DE INGRESO):** Son requisitos de Ingreso a la Fundación: 1.-Ser mayor de dieciocho años de edad, 2.-Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, 3.-Solicitarlo de manera expresa y por escrito ante la Junta Directiva, 4.-Estar de acuerdo con los fines y objetivos de la Fundación, 5.-Ser aceptado por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. **ARTO. 9(PERDIDA DE LA MEMBRESIA)** La calidad de miembro de la Fundación se pierde por las siguientes causas: 1) Por causa de Muerte. 2) Por destino desconocido por más de un año. 3) por actuar contra los objetivos y fines de la Fundación. 4) Por renuncia escrita a la misma. 5) Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil.- **ARTO 10(DERECHOS DE LOS MIEMBROS)** Los miembros de la Fundación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la Fundación. Los miembros colectivos, independientemente el número de sus miembros, representan únicamente un voto; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Fundación 3) Elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva. 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos. 5) Retirarse voluntariamente de la Fundación **ARTO. 11.-(DEBERES DE LOS MIEMBROS).** – Son deberes de los Miembros: 1.-Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos y los Reglamentos Internos, 2.- Participar de manera personal e indelegable en por lo menos un proyecto, programa o Comité de Trabajo, 3.-Comunicar con antelación ante la Junta Directiva sobre cualquier inconveniente

o imprevisto que retrase o impida el cumplimiento de tareas individuales que tenga asignadas, 4.-Informar oportunamente sobre la marcha y el cumplimiento de sus tareas, 5.-Desarrollar permanentemente relaciones en beneficio de la fundación y contribuir con su propia actuación personal al buen nombre y prestigio de ésta. 6.-Asistir de manera puntual a las reuniones de Trabajo 7. – entregar las aportaciones económicas que se acuerden para el sostenimiento de la Fundación. **ARTO: 12. – (SANCIONES).** – los miembros de la Fundación que incumplan sus deberes o violenten los estatutos o reglamentos internos, quedan sujetos a las siguientes sanciones: 1. – Amonestación verbal, 2. – Amonestación por escrito, 3. – separación temporal, 4. – Separación definitiva del cargo que ocupa y de su membresía. La Junta Directiva queda facultada para aplicar las sanciones en cada una de sus causas. En caso de graves incumplimientos o violaciones que pongan en riesgo inminente un proyecto o programa determinado, el buen nombre de la Fundación, su existencia misma, la Junta Directiva podrá decretar suspensión temporal o dada la gravedad del caso y sus repercusiones para la Fundación, podrá aplicar separación definitiva, lo que se hará constar en ACTA y se notificará al afectado. **CAPITULO TERCERO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.-** La toma de decisiones a lo interno de la Fundación se hará con la más amplia participación democrática de los miembros. La Fundación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: **ARTO. 13:** Las máximas autoridades de la Asociación son: 1) La Asamblea General. 2) La Junta Directiva 3) Las Comisiones de Trabajo. **ARTO. 14:** La Asamblea General estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos. Los miembros activos tendrán igual derecho que los miembros fundadores a participar con voz y voto en las decisiones de la Asamblea, siempre y cuando hayan cumplido tres meses de ingreso a la Fundación. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección de la Fundación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. **ARTO. 15:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual ; b) Aprobación del informe financiero anual de la Fundación; c) Reformar el Estatuto; d) Presentación y aprobación de los planes económicos y de trabajo anual de la Fundación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva; f) cualquier otra que esta Asamblea General determine. **ARTO. 16:** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con tres días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio. **ARTO. 17:** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación. **ARTO. -18:** La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo. **ARTO. 19:** La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Fundación, enumerados sucesivamente y por sesiones. **CAPITULO CUARTO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. – ARTICULO 20:** El Órgano Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA integrada de la siguiente manera : 1- Un Presidente; 2-Un Vicepresidente; 3- Un Secretario;

4- Un Tesorero; 5- Un Vocal, que se elegirán por mayoría simple de votos y ejercerán el cargo por un período de dos años a partir de su elección y podrán ser reelectos, si la Asamblea General así lo decide. **ARTO.-21:** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. **ARTO.-22:** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus miembros que la integran. **ARTO.-23:** La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los Fines y Objetivos de la Fundación 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación. 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estado financiero. 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación. 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país o fuera de él si fuere necesario 7) Elaborar propuesta del Reglamento de la Fundación, para su aprobación por la Asamblea General. 8) Conformar Comisiones de Trabajo con los miembros de la Fundación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Fijar cuota de aportación ordinaria y extraordinaria a los miembros de la Fundación. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- **ARTO.-24:** El Presidente de la Junta Directiva, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Fundación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva. 6) Firmar Cheques junto con el Tesorero o el Director Ejecutivo de la Fundación. **ARTO. 25:** El Presidente de la Fundación solo podrá enajenar bienes de la misma, con autorización de la Asamblea General, previo acuerdo en la Junta Directiva 1. **ARTO. -26:** Son funciones del Vice Presidente de la Junta Directiva las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Fundación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Fundación ; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Fundación ; 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva. **ARTO.-27:** Son funciones del Secretario de la Junta Directiva las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva , llevando el control de acuerdos, 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 3) llevar control del archivo y sello de la Fundación . 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva. **ARTO.-28:** Son funciones del Tesorero de la Junta Directiva las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Fundación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Fundación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Fundación. 4) Tener un control del inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles de la Fundación. 5)

Elaborar y presentar a la Junta Directiva y la Asamblea General el Balance Financiero trimestral , semestral y anual. **ARTO.-29:** Son funciones del Vocal de la Junta Directiva: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva , excepto al Presidente, en ausencia de uno de ellos o por delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones de trabajo organizadas por Junta Directiva de la Fundación; y 3) Representar a la Fundación cuando la asamblea General o la Junta Directiva lo delegue.- **ARTO.-30:** Son funciones del Fiscal: 1) Supervisar el funcionamiento de cada uno de los miembros que integran la Junta Directiva y de los miembros de la Fundación; 2) Estas supervisiones las hará previo aviso al Presidente de la Junta Directiva; 3) Dar cuenta o informar de su trabajo a la Junta Directiva y a la Asamblea General cuando sea posible. **ARTO.31:** La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. Sus atribuciones son: 1) Representar administrativamente a la Fundación; 2) Elaborar con el tesorero el balance financiero de la Fundación; 3) Proponer la integración de comisiones y delegaciones ; 4) Nombrar en consulta con la Junta Directiva el personal administrativo y ejecutivo de la Fundación; 5) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Fundación; 6) Firmar cheques junto con el Presidente o el Tesorero; y 7) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva. **ARTO.-32:** Las Comisiones de Trabajo serán organizadas por la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades y crecimiento de la Fundación ; estarán integradas por un Coordinador y un Secretario y se reunirán al menos cada quince días. Informarán de su trabajo a la Junta Directiva. **CAPITULO QUINTO.- DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS.-** **Arto. 33:** La Fundación es un proyecto humanitario que integra el desarrollo social basado en los principios de la solidaridad social por lo que su patrimonio será el producto del aporte de cada miembro y de organizaciones hermanas nacionales y/o extranjeras. Su patrimonio funcionará, fundamentalmente, con fondos revolventes que autofinancien los proyectos de la Fundación. El Patrimonio de la Fundación se constituyen por: 1. Con la aportación de cada uno de los miembros, tal como lo establecen estos estatutos, reglamentos y el pacto constitutivo. 2. Por la aportación de Donaciones, Herencias, Legados y demás bienes que la Fundación adquiera a cualquier título sean nacional o extranjeras. 3. Bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiera en el desarrollo de sus actividades de organismos nacionales e internacionales. 4. El ahorro producido por el trabajo de los miembros, en cada uno de los proyectos impulsados y por el aporte inicial proporcional de los miembros fundadores consistente en dos mil córdobas netos (C\$2,000.00) **ARTO. 31:** También son parte del patrimonio de la Fundación el acervo Cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. **ARTO. 32:** La Junta Directiva es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Fundación. **CAPITULO SEXTO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** **ARTO. 33:** Son causas de disolución de la fundación: 1.-La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto. 2) las causas que contempla la Ley. **ARTO.-34:** En el caso de acordarse la disolución de la Fundación, la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las

bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora. **CAPITULO SÉPTIMO.-DISPOSICIONES FINALES.-ARTO.- 35:** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el Ambito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, y publicación en la Gaceta, Diario Oficial. **ARTO.36:** En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, del de las cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y el de las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta Fundación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por el asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. **F. JORGE ADOLFO MAYORGA LIZANO. F. CARLA PATRICIA TIJERINO HERNANDEZ. F. FRANCISEVELING SOZA JARQUÍN. F. CESAR AUGUSTO BERRIOS CASTRO. F. ORLANDO JOSE TARDENCILLA.** Pasó ante mí al frente del folio número ciento quince al frente del folio número ciento veintitrés de mi Protocolo Número once que llevo en el presente año. A solicitud del Señor: **JORGE ADOLFO MAYORGA LIZANO**, libro este Primer Testimonio, en cinco folios útiles de papel sellado de ley, que sello, rubrico y firmo en esta ciudad de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año dos mil tres. **Dr. Orlando José Tardencilla**, Abogado y Notario Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 03251 – M. 506841 – Valor C\$ 255.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 10-2004

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en

resolución No. 0556-93 resolvió acoger favorablemente solicitud de la entidad jurídica denominada “Agropecuaria Los Portillos, S. A.” del inmueble inscrito bajo el 17568; Tomo 170; folio 260/261; Asiento 2º del Registro de la Propiedad del Departamento de Chinandega. Dicha Comisión en Resolución No. A-4161-00 dispuso adicionalmente acoger de manera favorable reclamo de indemnización del remanente del inmueble inscrito bajo el No. 12,753; Tomo 170; folio 256/257, Asiento 4º del Registro de la Propiedad del Departamento de Chinandega. Los Inmuebles antes referidos, finca No. 17568 y el remanente de la finca No. 12,753 fueron fusionados en una sola cuenta registral bajo el número 49,925, Tomo 419; folios 39 al 47; Asiento 1º Libro de Propiedades, Sección Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chinandega con un área material de 259.17 manzanas, habiendo ordenado la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones mediante Resolución número CRP-5116-07-01 un monto a indemnizar de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CORDOBAS NETOS (C\$4,322,100.00).**

II

Que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS) transfirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto de Dación en Pago Parcial por deuda, una propiedad ubicada en el Departamento de Chinandega con un área de 1,392.00 metros cuadrados en la cual se encuentra construida una bodega de 758.8 metros cuadrados. Consta el dominio del Estado, en Escritura Pública número cuatro, “**TRASPASO DE DOMINIO DE UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN CONCEPTO DE DACION EN PAGO PARCIAL**”, de las diez de la mañana del cinco de marzo del dos mil tres; Ante la Notario del Estado Zeila del Rosario Buitrago Santamaría, e inscrita bajo el número 23,178; Tomo 101 del folio 160 y folios 48 y 49 del Tomo 427; Asiento 3º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chinandega, con el número catastral 2753-1-02-079-00202, y con valor catastral de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN CORDOBA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$939,191.98).**

III

Que la entidad reclamante “Agropecuaria Los Portillos, S. A.” por medio de su representante estatutario solicitó a la Intendencia de la Propiedad, se le autorizara permuta como indemnización parcial a su reclamo, indicando para ese efecto el bien inmueble descrito en el Considerando II de este Acuerdo como bien a permutar con el inmueble objeto del reclamo. La Intendencia revisó dicha solicitud y emitió Resolución a las nueve de la mañana del 11 de agosto del 2003, mediante la cual resolvió con Ha Lugar a la solicitud de “Agropecuaria Los Portillos, S. A.” de la siguiente manera: **A)** Permuta, como parte de la indemnización; y **B)** Bonos de Pago de Indemnización por el saldo que resultare de la deducción del valor catastral, del inmueble a darse en permuta, del monto a indemnizar.

IV

Que conforme avalúo catastral de fecha 21 de julio del 2003, el inmueble descrito en el Considerando II objeto a permutarse; tiene un valor de C\$1,203,307.29 (UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SIETE CORDOBAS CON 29/100), el cual valor es menor al valor de los inmuebles cuantificados por la OCI para efectos de indemnización, por lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 32 y 36 de la Ley 278.

V

Que la Tesorería General de la República, conforme Resolución de la Intendencia de la Propiedad, de las nueve de la mañana del 11 de agosto del 2003; emitió y pagó Certificados de Bonos de Pago por Indemnización, a la entidad “Agropecuaria Los Portillos, S. A.”, certificados que fueron pagados a dicha entidad el 22 de agosto del dos mil tres.

VI

Que la sociedad reclamante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 278; para el efecto de ser compensada parcialmente por medio de Permuta con el bien inmueble relacionado en el considerando II del presente Acuerdo, tomando en consideración que el inmueble se encuentra bajo el dominio y posesión del Estado y no se afecta la funcionabilidad de ninguna institución u organismo del Estado al disponer del mismo.

VII

Que existe contrato de arriendo suscrito por la empresa estatal ENABAS a favor de la Sociedad Manufacturera Centroamericana de Sacos, S. A., el que se encuentra actualmente vencido y el arrendatario se encuentra en posesión del inmueble. La Sociedad Agropecuaria “Los Portillos” ha manifestado que acepta dicho bien en esta circunstancia, subrogando al Arrendador en todos sus derechos. Dicha aceptación deberá ser consignada en la Escritura Publica de transferencia de dominio, así como también deberá consignarse en dicha escritura pública la renuncia expresa de dicha sociedad, a cualquier reclamo en contra del Estado, en relación con la indemnización y/o compensación por rentas percibidas por el Estado, bajo ese concepto, de parte del arrendatario.

VIII

Que el artículo 32 de la Ley 278 dispone que como un equivalente de restitución material del bien, el Poder Ejecutivo podrá permutar con el anterior propietario otro bien del Estado de igual valor, pero que en ningún caso tendrá mayor valor que el bien del Estado, tomando como referencia los valores catastrales actualizados.

IX

Que es voluntad del Gobierno de Nicaragua, dar solución al problema de la Propiedad.

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

PRIMERO: Permutar el inmueble descrito en el Considerando II del presente Acuerdo y propiedad del Estado de Nicaragua, por el inmueble denominado “Los Portillos”, propiedad de Agropecuaria Los Portillos, Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Proceder a efectuar los trámites ante la Procuraduría General de la República, para realizar el traspaso de la propiedad a **AGROPECUARIA LOS PORTILLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de marzo del dos mil cuatro. Vilma Rosa León York, Ministro por la Ley.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 03363 – M. 722118 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS WEALTH MANAGEMENT, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001247, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60418, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 228, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03364 – M. 722119 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS-WM, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001249, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60415, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 225, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03365 – M. 722120 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS-IB, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001248, a favor de: UBS AG,

de Suiza, bajo el No. 60419, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 229, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03366 – M. 722121 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS INVESTMENT BANK, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001235, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60417, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 227, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03367 – M. 722122 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS-GLOBAL AM, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001276, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60416, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 226, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03368 – M. 722123 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS GLOBAL ASSET MANAGEMENT, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001297, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60420, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 230, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03369 – M. 722124 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001198, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60421, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 231, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03370 – M. 722125 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: UBS-GLB, Clase: 36 Internacional, Exp. 2003-001275, a favor de: UBS AG, de Suiza, bajo el No. 60422, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 232, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03371 – M. 722126 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ROSITA FRESITA, Clases: 9, 16, 24, 25 y 28 Internacional, Exp. 2003-002309, a favor de: THOSE CHARACTERS FROM CLEVELAND, INC., de EE.UU., bajo el No. 60449, Tomo 209 de Inscripciones del año 2004, Folio 9, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03372 – M. 722127 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Cuidarte es Quererte, Clase: 5, Internacional, Exp. 2003-002310, a favor de: SCHERING AKTIENGESSELLSCHAFT, de Alemania, bajo el No. 60446, Tomo 209 de Inscripciones del año 2004, Folio 6, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cuatro de marzo del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03373 – M. 0052238 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: “ESPIRITUS EMPRENDEDORES DE LA NICARAGUA RECIENTE” EMPLEO CASI NO HAY, PERO TRABAJO HAY EN P... Y ETIQUETA, Clases: 16 y 38 Internacional, a favor de: JOSE ARNULFO URRUTIA MAIRENA, de República de Nicaragua, bajo el No. 59190, Tomo 204 de Inscripciones del año 2003, Folio 104, vigente hasta el año 2013.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de octubre del 2003. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03374 – M. 723672 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PROQUIMAG, Clase: 3 Internacional, Exp. 2003-002323, a favor de: MANUEL SALVADOR GARCIA CANO, de República de Nicaragua, bajo el No. 60305, Tomo 208 de Inscripciones del año 2004, Folio 126, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veinticinco de febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03378 – M. 722113 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MUSKETEER

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES PARA DESTRUIR LAS MALAS HIERBAS Y LOS ANIMALES DAÑINOS, INSECTICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000658, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Managua, cinco de marzo del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03379 – M. 722114 – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MUSKETEER

Para proteger:
Clase: 1

PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA, JARDINERÍA Y EXPLOTACIÓN FORESTAL, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA EL TRATAMIENTO DE SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000659, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03380 – M. 722115 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ALFA C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALFAGEL

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN ANTIÁCIDO.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000661, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03381 – M. 722116 – Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ALFA C. POR A., de República Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALFACIN

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ESPECIALMENTE UN ANTIBIÓTICO.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000660, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03382 – M. 722117 – Valor C\$ 425.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de SERVICIO AGRÍCOLA GURDIAN, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DIAZICLOR 80EC FORTE

Clasificación de Viena: 260104, 260116 y 260121

Para proteger:

Clase: 5

INSECTICIDA PARA USO AGRÍCOLA.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000662, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03375 – M. 965773 – Valor C\$ 85.00

Dra. Silvia Henríquez Rivas, Apoderado Especial de PUSCHENDORF, COMPAÑÍA LIMITADA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

PUSCHENDORF

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA IMPORTACION Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCADERIAS, ASI COMO AGENCIAS, REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Fecha de Primer Uso: quince de enero del año un mil novecientos setenta y cuatro.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000473, doce de febrero del año dos mil cuatro. Managua, trece de febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03376 – M. 723681 – Valor C\$ 85.00

José Luis Padilla Altamirano, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Nombre Comercial:

HOTEL LOS BALCONES

Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A PRESTAR SU SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN.

Fecha de Primer Uso: uno de Marzo del año dos mil cuatro.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000781, dos de marzo del año dos mil cuatro. Managua, once de marzo del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 03377 – M. 722112 – Valor C\$ 85.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SMOOTH CARE

Para proteger:

Clase: 16

UNA COMPOSICIÓN EMOLIENTE, ANTIBACTERIAL, Y CON CONTROL DE OLOR PARA LA CAPA SUPERIOR DE LAS TOALLAS FEMENINAS, CON PROPÓSITOS COSMÉTICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp.No. 2004-000809, cuatro de marzo del año dos mil cuatro. Managua, cinco de marzo del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 3115

RESOLUCIÓN No. 2663-2004**CERTIFICACIÓN**

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 222, se encuentra la Resolución No. 2663-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 2663-2004.** Ministerio del Trabajo, Registro Nacional de Cooperativas, Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, a las diez y diez minutos de la mañana. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JEHOVÁ ESMI PROVEEDOR, R.L.** Constituida en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día veinte y dos de enero del año dos mil cuatro. Se inicia con treinta (30) asociados, quince hombres (15), y quince (15) mujeres con un capital suscrito y pagado de C\$ 23,100.00 (veintitrés mil cien córdobas netos). Este Registro Nacional de Cooperativas previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20 inciso d), 24, 25, 70 y 71 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y Artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personería Jurídica a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

JEHOVÁ ES MI PROVEEDOR, R.L. Con la siguiente Junta Directiva: Presidente (a), Mario Antonio Ampie; Vicepresidente (a), Fermín Antonio Zeledón Castillo; Secretario (a), Martha Rodríguez Rocha; Tesorero (a), Carlos Alberto Maldonado Urbina; Vocal (a), Pablo Emilio Silva López. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina, publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Celina Julieta Mena López, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro. Lic. Celina Julieta Mena López, Registrador.

ALCALDIA

Reg. No. 03250 – M. 178573 – Valor C\$ 255.00

ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSÉ DE BOCAY JINOTEGA

ORDENANZA MUNICIPAL

La Comisión Administrativa Interina del Municipio de San José de Bocay.

CONSIDERANDO

I

Que los municipios gozan de Autonomía política, Administrativa y Financiera y que la administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

II

Que los gobiernos municipales tienen competencias en todas las materias que inciden en el desarrollo socioeconómico y en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial.

III

Que dentro de los límites del municipio de San José de Bocay se encuentra la reserva de la Biosfera de Bosawás, siendo un área de vital importancia para la humanidad y para las generaciones futuras. Por lo que se ha adquirido el compromiso de velar por su conservación, manejo racional y restauración de sus recursos naturales y que además existe la oportunidad que junto a la Biosfera Hondureña del Sur, sea reconocida como una reserva transfronteriza, corazón del corredor Biológico Mesoamericano.

IV

Que para alcanzar un desarrollo pleno, es necesario que las autoridades municipales promulguen acciones de manejo y

desarrollo sostenible en la reserva Biosfera de BOSAWAS, en coordinación con las instituciones estatales, organismos de la sociedad civil, asociaciones de productores, comunidades indígenas que habitan en la reserva.

V

Que la reserva de la biósfera de BOSAWAS, y sus zonas de AMORTIGUAMIENTO no escapa al incremento de los problema producto de acción del hombre como son el avance de la frontera agrícola, la quema, cacería y pesca ilegal tráfico ilegal de especies, extracción y tráfico ilegal de madera, contaminación de los ríos con residuos domésticos y pesticidas.

PORTANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artos. 177 de la constitución política, artos. 6 y 7, artos, 28 numeral 4 de la ley de Municipios (Leyes 40 y 261) y los artos. 15, 18, 19, 21, 23 y 25 del reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97).

ORDENA:

Arto. 1 El aprovechamiento forestal con fines comerciales se otorgará con el permiso de la Dirección General de área protegidas MARENA, previa supervisión de INAFOR y de el Aval de la Alcaldía Municipal de San José de Bocay, siempre y cuando se sujete a los Planes de manejo Forestal.

Arto. 2 El aprovechamiento forestal para uso domiciliar o doméstico únicamente requerirá de la supervisión y Permiso de la Alcaldía Municipal, siempre que no sobrepase los 10 M3 de madera. Entiéndase por uso domiciliar de la madera; la construcción y reparación de viviendas, construcción y reparación de corrales, beneficios, mangas cepos, galeras, cercos y combustible. Bajo ésta modalidad serán aprovechados árboles caídos y secos. Cada productor que aproveche un árbol estará obligado a reforestar a razón de tres por uno.

Arto. 3 Queda terminantemente prohibido TRAFICAR sin autorización por las carreteras y ríos del municipio a cualquier hora del día y de la noche, con especies maderables, lapas y loras y otras especies nativas de la flora y la fauna silvestre de BOSAWAS.

Arto. 4 Se prohíbe terminantemente toda ampliación de la Frontera Agrícola y despale en bosques primarios y secundarios, la actividad Agrícola y ganadera se debe desarrollar únicamente en las áreas ya establecidas para dicha actividad, quedando sujeto a un ordenamiento territorial de cada finca.

Arto. 5 Se prohíbe las quemas, no obstante, se permitirá quemar cuando el productor y la comunidad garanticen las medidas de control para evitar incendios forestales, no sobrepasando dos manzanas de terreno de uso agrícola.

Arto. 6 Los productores deberán proteger las fuentes de agua; ríos, quebradas, nacimientos de agua, pozos, etc. Obligándose a reforestar en un área de 50 metros a ambos lados de las respectivas fuentes hídricas.

Arto. 7 El incumplimiento a lo estipulado en esta ordenanza, será sancionado de acuerdo a las leyes establecidas y remitido a las autoridades correspondientes, de la misma manera se incautará el producto (Vegetal o Animal) sujeto de la sanción el que se depositará al FONDO MUNICIPAL DE PROTECCION A BOSAWAS Y LA VIDA Y/O ALCALDIA. De igual forma se sancionará aquellas personas que se dediquen a la pesca en ríos haciendo uso de artefactos explosivos, venenos u otros artefactos o productos tóxicos, se aplicarán sanciones correctiva y pecuniarias a aquellas personas que contaminen ríos, quebradas, pozos, ojos de agua, por causa de mala manipulación de agroquímicos entre otros.

Arto. 8 La presente ordenanza deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social local, la que además deberá de ser fijada en la Tabla de Avisos de la Alcaldía Municipal de San José de Bocay.

Dado en la Alcaldía Municipal de San José de Bocay, departamento de Jinotega, el día primero de marzo del año dos mil cuatro. Lugerio Carrasco Martínez, Presidente, Paulino Pineda Herrera, Secretario Gabriel Antonio Herrera Palma, Miembro, Natividad Ordóñez Lagos, Miembro, Narciso A. Blandón Castillo, Miembro. Comisión Administrativa Interina Municipal San José de Bocay.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 03116 - M. 0061771 - Valor C\$ 2,550.00

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos ochenta y cuatro (284), de las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de haber discutido y analizado en lo particular el reglamento propuesto por el Superintendente de Bancos,

CONSIDERA

Que el artículo 81 de la Ley No. 431, “Ley Para El Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, establece lo

siguiente:

- Que “los transportistas como sector económico del País podrán conformar empresas afianzadoras que les permitan ofertar únicamente los seguros establecidos en la presente Ley y solamente al sector transporte terrestre de pasajeros y carga”;
- Que dichas empresas afianzadoras “serán reguladas y vigiladas por la Superintendencia de Bancos”;
- Que la Superintendencia de Bancos, con el objeto de regular y supervisar a las empresas afianzadoras antes mencionadas, “dictará el reglamento respectivo para el inicio de operaciones de esta afianzadoras, exigiendo las garantías que se establecen para este tipo de seguros”;

PORTANTO

Conforme a lo considerado, disposiciones legales citadas, el Consejo Directivo

RESUELVE CD-SIBOIF-284-1-FEB25-2004

DICTAR EL REGLAMENTO DE EMPRESAS ASEGURADORAS DE LOS TRANSPORTISTAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 431, ARTÍCULO 81 “LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO”, de conformidad a los siguientes términos:

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Arto. 1.- Definiciones.

Ley de Tránsito: Ley No. 431, “Ley Para El Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, publicada en la Gaceta Diario Oficial, Numero 15, del 22 de enero del 2003.

Empresas Aseguradoras: sociedades anónimas constituidas, en los términos de este Reglamento, por el sector de los transportistas terrestres de pasajero y carga nacional, las que podrán ofertar únicamente los seguros establecidos en el Capítulo IX de la Ley de Tránsito, y solamente al sector transporte de pasajeros y carga.

Ley General de Instituciones de Seguros: Decreto Número 1727 del 4 de agosto de 1970, publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 270 del 26 de noviembre de 1970, reformada por la Ley Número 227 del 26 de julio de 1996 publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 150 del 12 de agosto de 1996.

Ley General de Bancos: Ley No. 314, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en la Gaceta Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999.

Ley de la Superintendencia de Bancos: Ley 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”, publicada en la Gaceta Diario Oficial, Número 196 del 14 de octubre de 1999.

Arto. 2.- Objeto. Alcance. Vigilancia de su cumplimiento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la constitución y operación de las empresas afianzadoras que se conformen de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Tránsito. Adicionalmente, dichas empresas, en virtud de que ofrecen seguros, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros y del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Bancos en lo que les fuere aplicable.

Corresponde al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que en lo sucesivo se llamará por brevedad, “El Superintendente” y su oficina “La Superintendencia”, vigilar las actividades a que se refiere el presente Reglamento y cuidar de su cumplimiento.

Arto. 3.- Limitantes.

Las sociedades que constituyan empresas afianzadoras, solo podrán estar conformadas, en los porcentajes indicados en el numeral I. del artículo 5, por personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector del transporte terrestre de pasajeros y carga nacional. De la misma manera, las empresas afianzadoras solo pueden ofertar los seguros indicados en el numeral II. siguiente; y la oferta y contratación de esos seguros estará circunscrita de manera exclusiva, sin excepción alguna, al sector de transporte terrestre de pasajeros y carga.

I. Sanción

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones de Seguro, la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será penada con una multa del décuplo de las primas pagadas, a cargo del asegurador; y hasta el décuplo de dichas primas, a cargo del asegurado. En caso de siniestro, la multa será del 50% de la indemnización, a cargo del asegurador; y hasta el 50% de dicha indemnización, a cargo del asegurado.

II. Seguros que pueden ofertar.

Las empresas afianzadoras están autorizadas para ofertar únicamente, los seguros establecidos en la Ley de Tránsito. Los seguros indicados en dicha Ley son los siguientes:

- a. Seguro de responsabilidad civil.
- b. El seguro de accidentes personales de transporte de pasajeros.
- c. El seguro de daños materiales al propio vehículo automotor.
- d. Seguro de licencia profesional.

Estos seguros no podrán tener duración de más de un año.

Adicionalmente a las disposiciones establecidas en este

Reglamento, estos seguros deben cumplir con los objetivos, condiciones, montos y plazos señalados por la Ley de Tránsito.

Arto. 4.- Libertad de elección de los consumidores miembros del sector transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Seguros, la Superintendencia protegerá la libertad de los tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora, sean estas las referidas en este Reglamento o no, y en su caso, el intermediario; y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Artículo.

CAPITULO II CONSTITUCION Y AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

Arto. 5.- Forma de Constitución.

Las empresas afianzadoras deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, Los Capítulo I, II y III del Título II de la Ley General de Bancos, en todo lo que les fuere aplicable; el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades.

I. Porcentaje de participación accionaria.

Los transportistas del sector terrestre de pasajeros y carga debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte o las municipalidades, sean estos personas naturales o jurídicas, deberán tener como mínimo, en todo momento, el control del 51% de las acciones de la sociedad; las participaciones accionarias restantes podrán ser suscritas y pagadas por personas ajenas a este sector económico. En caso de que el sector de los transportistas, por cualquier motivo, pierda el control de la mayoría de las acciones de la sociedad, se procederá a revocar su autorización para operar.

Arto. 6.- Solicitud a la Superintendencia.

Los interesados en obtener autorización para constituir empresas afianzadoras, deberán recurrir por escrito en duplicado ante el Superintendente de Bancos, presentando la información siguiente:

a. Para el caso de los miembros del sector transporte: constancias de los documentos que los acrediten como miembros del sector transporte terrestre de pasajeros y carga nacional, debidamente emitidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las municipalidades.

b. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, así como el origen de los recursos con los que realizarán el aporte de capital. Si los interesados fueran personas jurídicas, también deberá presentarse un listado de los accionistas de la sociedad indicando el porcentaje de su participación social.

c. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.

d. Nombre de la empresa que desean constituir.

e. El nombre, dirección y currículo del actuario o actuarios a quien encomendarán la formulación de las bases técnicas de la futura contratación.

f. Tres copias del proyecto de escritura de constitución y Estatutos de la Empresa.

g. El esquema de organización y administración de la sociedad y las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar.

h. Currículo y generales de los directores iniciales y principales ejecutivos.

i. Deberá también acompañarse a la solicitud, una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución que se propone y la proyección relativa a la determinación del capital.

j. Cualquier otra información requerida por el Superintendente.

Arto. 7.- Dictamen del Superintendente.

Dentro del término de 60 días, el Superintendente deberá emitir un dictamen sobre los aspectos legales de la entidad propuesta, su viabilidad económica, el monto del capital propuesto, la solvencia económica y moral de los fundadores, y la idoneidad del actuario o actuarios que prepararán las bases técnicas de los programas de seguros.

Arto. 8.- Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente someterá a la consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos la solicitud de constitución junto con su dictamen, el que deberá resolver sobre la solicitud de autorización dentro de un término de 30 días.

Arto. 9.- Constitución de la empresa. Plazo de Caducidad.

Si la resolución fuere favorable deberán los interesados proceder a constituir la empresa afianzadora, a más tardar dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que se les comunicare lo resuelto. Transcurrido tal término sin constituirse la empresa, caducará la autorización conferida.

Arto. 10.- Gastos de organización.

Los gastos de organización e instalación no podrán exceder en conjunto del veinte por ciento de su capital. Tales gastos deberán quedar amortizados en un plazo máximo de 5 años.

Arto. 11.- Inicio de Operaciones.

Para que una empresa afianzadora pueda iniciar operaciones deberá, además de tener inscritos en el Registro Público correspondiente la escritura de Constitución, los estatutos y la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia que autoriza la constitución de la sociedad, haber suscrito y pagado el capital mínimo requerido y el 80% de ese capital colocado en depósito a la vista en el Banco Central.

Arto. 12.- Solicitud de autorización para operar. Modelos de póliza, etc.; tarifas de primas y extraprimas; bases de cálculo, indicación de porcentajes.

Dentro de seis meses de haber sido autorizada, el representante legal de la empresa afianzadora deberá presentarse ante la Superintendencia con las pruebas de haber cumplido todas las formalidades y solicitando la autorización para operar.

A la solicitud acompañará:

a. Dos juegos completos de los modelos de pólizas, de cláusulas especiales y adicionales, de certificados individuales de seguro de grupos, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de solicitudes de seguros, de cuestionarios, de recibos de pagos de primas, de recibos de pago de pólizas, y en general todos aquellos otros documentos, incluyendo los tendientes a corroborar que sus clientes son transportistas terrestres de pasajeros o de cargas, que maneje la empresa en sus relaciones con los asegurados; así como todos los demás que la Superintendencia, con anterioridad, determine como necesarios.

b. Las tarifas de primas y extraprimas para cada uno de los planes o formas de seguro que se pretendan operar, acompañados de una descripción detallada de la manera en que las tarifas y los planes serán puestos en práctica, y de las bases técnicas de cálculo de las mismas tarifas, a fin de demostrar que éstas son suficientes para garantizar los intereses de los asegurados.

Cuando no sea posible fijar de antemano los montos de las extraprimas y sus formas de aplicación, deberá expresarse el procedimiento general que se habrá de seguir para fijarlos. Asimismo, cuando se considere grupos o regiones distintas a los cuales se pretenda aplicar tarifas diferentes, deberá indicarse los requisitos que habrán de llenar las personas o cosas objeto del seguro, para poder ser clasificados dentro de cada grupo o región.

Arto. 13.- Término para examinar la documentación.

Conforme a lo indicado por el artículo 8 de la Ley General de

Bancos, el Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos para el funcionamiento de la afianzadora, y si los encontrare cumplidos, otorgará autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de 5 días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta de la empresa autorizada y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Arto. 14.- Autorización. Devolución de ejemplar.

Conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, si el Superintendente encontrare todo en orden, devolverá un ejemplar de cada uno de los documentos a los interesados y, reservándose el otro ejemplar para sus archivos, autorizará el inicio de operaciones de la empresa afianzadora, especificando los planes de seguro en que podrá operar y las respectivas pólizas y contratos adicionales.

Cuando los modelos que se le hayan presentado no hubieren estado impresos, o estándolo hubiere él ordenado la corrección de su texto, deberá exigir que los modelos revisados en su forma definitiva le sean enviados ya impresos para comprobar si se tomaron en cuenta y se cumplieron las correcciones ordenadas por él.

Arto. 15.- Intransferibilidad de la autorización.

Las autorizaciones para constituir y operar una empresa afianzadora, son por su misma naturaleza intransferibles.

Arto. 16.- Presentación anual de estados actuariales.

Toda empresa afianzadora deberá presentar anualmente a la Superintendencia un estado actuarial de Pérdidas y Ganancias, elaborado de manera que puedan conocerse separadamente los resultados de cada uno de los seguros en que opere.

Arto. 17.- Cambios en la participación accionaria.

Para la enajenación total o parcial de la participación accionaria mayor al 1% del capital que tanto los transportistas, como las personas ajenas a este sector, tengan en las empresas afianzadoras a las que se refiere este Reglamento, deberá solicitarse autorización de esta Superintendencia antes de asumir cualquier compromiso.

Las personas interesadas en adquirir acciones de las empresas afianzadoras por encima del porcentaje arriba indicado deberán presentar la información a la que se refieren los incisos a. y b.

del artículo 6 de este Reglamento.

La solicitud de autorización será denegada en cualquiera de los casos siguientes:

1. No se presenta completa la información requerida;
2. Se presenta información falsa o engañosa.

El Superintendente deberá notificar su decisión en un plazo de 15 días hábiles.

CAPITULO III DE LOS DIRECTORES, GERENTES Y AUDITORES

Arto. 18.- Requisitos. Integración de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva de las empresas afianzadoras, deberán ser personas naturales de reconocida honorabilidad y residentes en el país y al menos uno de ellos deberá demostrar su experiencia en el ámbito financiero. También podrán serlo las personas jurídicas que en ellas posean acciones, y en este caso el cargo o cargos respectivos serán desempeñados por la persona natural que designe la Junta Directiva, como representante de la Entidad, quien será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones, conjuntamente con el accionista que representa (en los términos del arto. 35 de la Ley General de Bancos).

I. Integración de la Junta. Requisitos para ser director.

Aplicará lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley General de Bancos.

Arto. 19.- Impedimentos para ser Director.

Aplicarán los establecidos en el artículo 54, del Capítulo VIII de la Ley General de Instituciones de Seguros, en lo que no se oponga a lo establecido por el artículo 30 de la Ley General de Bancos.

Arto. 20.- Elección inválida.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Bancos, la elección de cualquier persona para director, en contravención a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, carecerá de validez. Si el impedimento fuere sobreviniente, el director cesará inmediatamente en su cargo.

Arto. 21.- Gerentes: nombramiento y requisitos.

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Bancos, la Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas, quienes deberán contar con amplia experiencia en el ámbito financiero (bancario o de seguros) y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Bancos.

Arto. 22.- Aplicación de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Adicionalmente, son aplicables, los siguientes artículos del Capítulo VIII de la Ley General de Instituciones de Seguros: 58 y del 60 al 62.

Arto. 23.- Auditor: nombramiento, requisitos, funciones, período, remoción e informes.

Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de las empresas afianzadoras que corresponde al Superintendente, dichas empresas deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de las respectiva empresa. El Auditor interno deberá ser de preferencia un Contador Público Autorizado y será nombrado por la Junta General de Accionistas para un período de tres años y podrá ser reelecto.

El auditor interno puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General de Accionistas, no obstante, la remoción deberá ser sometida, de previo, a la consideración del Superintendente, indicando las razones que justifican tal medida, esto conforme a la normativa que regula esta materia. El Auditor deberá rendir al o a los Vigilantes electos por la Junta General de Accionistas, un informe trimestral de sus labores.

El o los vigilantes tendrán facultad para convocar a la Junta Extraordinaria de Accionistas, cuando el Auditor se lo pidiere, señalando los casos a tratarse.

CAPITULO IV DEL CAPITAL

Arto. 24.- Capital Social. Capital Requerido. Base de Cálculo del Capital.

I. Capital Social.

El Superintendente, para pronunciarse en el dictamen a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, sobre el capital de las empresas afianzadoras, se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva institución espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el Artículo 6, en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la empresa dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos; sin embargo, en todo caso, las empresas afianzadoras, deberán contar con un capital mínimo de C\$ 5 millones.

El capital social mínimo de las empresas afianzadoras, deberá ser actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en casos de variaciones cambiarias, o cuando aumenten los niveles de operaciones de las instituciones, cualquiera fuere el caso.

El Superintendente antes de pronunciarse respecto al capital podrá pedir las aclaraciones que fueren menester.

Arto. 25.- Requisitos para expresar el capital de las empresas afianzadoras. Sanciones por contravención.

Las empresas afianzadoras al expresar su capital suscrito deberán indicar simultáneamente su capital pagado.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será penado por la Superintendencia con una multa igual a UN MIL CÓRDOBAS (C\$ 1,000.00) por la primera vez, y por cada reincidencia el doble de la multa anterior.

CAPITULO V DE LAS RESERVAS

Arto. 26.- Reserva legal de capital, incremento, disminución. Reservas de saneamiento y adicionales.

Las empresas afianzadoras deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 32 del Capítulo IV de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Arto. 27.- Otras Reservas.

Además de las reservas a que se refiere el artículo anterior, las empresas afianzadoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

a. Reservas de riesgos en curso para pólizas vigentes.

La reserva mínima de riesgos en curso que deberán constituir las empresas afianzadoras, será la siguiente:

1. Para los planes de seguro de accidentes de transporte para pasajeros, responsabilidad civil para daños a terceros, daños materiales al propio vehículo automotor y licencia profesional en los que el plazo de la cobertura no sea mayor de un año, la reserva será del 40% del total de las primas retenidas durante el año anterior a la fecha de valuación.

b. Reservas para obligaciones pendientes de pago por beneficios exigibles de acuerdo con las pólizas.

Las reservas mínimas para obligaciones pendientes de pago por beneficios exigibles de acuerdo con los contratos de seguro serán las siguientes:

1. Para los planes de seguro de accidentes de transporte para pasajeros, responsabilidad civil para daños a terceros, daños materiales al propio vehículo automotor y licencia profesional, la reserva se establecerá de acuerdo con las siguientes normas:

i) Cuando se trate de siniestros en los que las dos partes hubieren llegado a un acuerdo, la reserva será igual al valor convenido.

ii) Si el reclamo está pendiente de pago por desacuerdo entre las partes, se reservará el promedio de las sumas estimadas por la empresa afianzadora y la reclamada por el asegurado, teniendo ésta como máximo la indemnización mayor a que tenga derecho el asegurado según contrato, más los gastos respectivos.

iii) En cualquier otro caso, la estimación de la reserva la harán las empresas afianzadoras, de acuerdo con un sano criterio.

2. Para los planes de responsabilidad civil para daños a terceros, daños materiales al propio vehículo automotor y licencia profesional:

i) Cuando se trate de siniestros ajustados en los que las dos partes hubieren llegado a un acuerdo, la reserva será igual al valor convenido.

ii) Cuando se trate de siniestros pendientes de ajustes o habiéndose hecho éste, no esté aún aprobado por las partes, la reserva se hará en base a estimaciones prudencialmente hechas por la empresa afianzadora, pero su importe no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de siniestros cuyo ajuste se halle pendiente, o no haya sido aprobado por las partes, por el costo medio de siniestros. Se entenderá por costo medio de siniestros, el resultado de dividir el monto de los siniestros pagados más el de los reservados según el inciso i) anterior correspondiente al ejercicio, entre el número de siniestros.

3: Para todos los seguros se constituirá una reserva para siniestros ocurridos y no reportados (IBNR), la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, sin que pueda ser inferior al cinco por ciento (5%), de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo ejercicio.

c. Reservas de previsión para desviaciones estadísticas.

Las reservas de previsión para desviaciones estadísticas deberán constituirse para los riesgos retenidos, y se operarán de la siguiente manera:

1. Incrementos mínimos anuales:

i) Para los planes de seguro de accidentes de transporte para pasajeros, responsabilidad civil para daños a terceros, daños materiales al propio vehículo automotor y licencia profesional, tómese el 3% de las primas retenidas en el año, o el 90% de la desviación siniestral favorable, lo que sea mayor.

Si para la totalidad de los planes a que se refiere este inciso la desviación siniestral conjunta fuere favorable para las operaciones de retención y desfavorable para las operaciones del riesgo total asumido, los incrementos a que se refiere el inciso i), deberán aumentarse en un 10% de la desviación siniestral favorable.

2. Los decrementos anuales para las desviaciones de cada año, se harán por separado con respecto a cada grupo de ramos o beneficios, así:

i) Para los planes de seguro de accidentes de transporte para pasajeros, responsabilidad civil para daños a terceros, daños materiales al propio vehículo automotor y licencia profesional, la reserva se decrementará con el valor de la desviación siniestral desfavorable de cada ramo en particular, siempre que los resultados técnicos generales para el conjunto de ramos del presente inciso, sean de pérdida. Así pues, si hubiere utilidad técnica global para el conjunto de estos ramos, no se disminuirán las reservas por desviación desfavorable en algún ramo de éstos en particular.

ii) Liberaciones diferentes a las anteriores podrán considerarse por regulaciones ulteriores cuando cambien las circunstancias o se tenga experiencia, o excepcionalmente en casos específicos suficientemente justificados, previa aprobación de la Superintendencia.

3. Para efectos de este artículo se considerará como desviación siniestral favorable, el exceso de la siniestralidad esperada sobre la siniestralidad ocurrida (incluyendo ajustes y salvamentos), y como desviación siniestral desfavorable, el exceso de la siniestralidad ocurrida (incluyendo ajustes y salvamentos), sobre la siniestralidad esperada.

La siniestralidad esperada se estimará aplicando en cada ramo los porcentajes más abajo indicados sobre el resultado de efectuar las siguientes operaciones: sumar las correspondientes reservas de riesgos en curso de retención al final del año anterior, con el 80% de las correspondientes primas de retención ingresadas en el año, y restar a este total las reservas que correspondan por riesgos en curso de retención, al final del año.

Los porcentajes que se aplicarán serán los siguientes:

Seguro de Accidentes de Transporte de pasajeros	55.00%
Responsabilidad Civil para Daños a Terceros	50.00%
Daños Materiales al Propio Vehículo Automotor	50.00%
Licencia Profesional	50.00%

d. Reserva para riesgos catastróficos.

Las empresas afianzadoras tendrán la obligación de constituir una Reserva para Riesgos Catastróficos, la cual tiene por objeto cubrir los riesgos de frecuencia incierta y de efectos catastróficos, protegiendo el normal desempeño de dichas empresas.

Incremento mínimos anuales: Para los planes Seguro de Accidentes de Transporte para Pasajeros y Responsabilidad Civil para Daños a Terceros la reserva se incrementará con un mínimo del 1.5% de las primas retenidas en el año.

Decremento: Para los planes de Seguro de Accidentes de Transporte para Pasajeros y Responsabilidad Civil para Daños a Terceros, la reserva se decrementará con el monto total de los

siniestros de retención.

Restitución: Para los planes de Seguro de Accidentes de Transporte para Pasajeros y Responsabilidad Civil para Daños a Terceros, la restitución de las reservas usadas deberá hacerse en un período de 2 años como máximo en la empresa, y se restituirá en base al 50% sobre las utilidades anuales de ese periodo, esto es sin perjuicio de los incrementos que deberá hacer anualmente según normativas emitidas al efecto. Restituciones diferentes podrán efectuarse con previa autorización de la Superintendencia.

e. Reservas para fluctuaciones de valores.

Arto. 28.- Otras disposiciones.

1. Informe de Valuación.

Las empresas afianzadoras deberán enviar a la Superintendencia, como anexo a los estados financieros mensuales y de fin de año calendario, un informe detallado de valuación a esta misma fecha, de todas las reservas técnicas detalladas en el artículo anterior, reportando en ellos las sumas usadas y los cálculos efectuados para establecer los incrementos y decrementos de dichas reservas. Lo mismo deberá realizarse para las reservas de previsión y de riesgos catastróficos, que también deberá incluir las reservas a restituir.

Al detallarse el cálculo de las reservas por reaseguro cedido deberá incorporarse información relativa a la parte de éstas, si la hubiera, que corresponda a riesgos reasegurados, vía facultativo.

2. Reservas de saneamiento de cartera y reservas adicionales.

Además de las reservas establecidas en este Capítulo, la Superintendencia tendrá la facultad de establecer reservas de saneamiento de cartera de prima y reservas adicionales de capitalización cuando las considere convenientes.

3. Manual Único de Cuentas.

Las empresas afianzadoras deberán apegarse a lo establecido en el Manual Único de Cuentas, en todo lo que les fuera aplicable.

Todas las reservas a que se refieren este Capítulo afectarán las cuentas de Pérdidas y Ganancias, en la forma establecida en el Manual Único de Cuentas para las Instituciones de Seguros.

CAPITULO VI DE LAS INVERSIONES Y PROHIBICIÓN DE OTORGAR CREDITOS.

Arto. 29.- Inversión de Capital y Reservas. Aplicación de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Las empresas afianzadoras deberán invertir su capital, reservas de capital, y las reservas a que se refiere el artículo 27 de este

Reglamento, en los activos indicados en el Capítulo V, artículo 35, de la Ley General de Instituciones de Seguros, exceptuándose los activos a los que se refieren los literales e), f), h), i), k), l) y m) de dicho artículo. Adicionalmente las inversiones a las que se refiere este artículo deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de este Reglamento.

Los artículos que van del 36 al 38, también del Capítulo V de la Ley General de Instituciones de Seguros, son aplicables a las empresas a las que se refiere este Reglamento.

Arto. 30.- Inembargabilidad de las reservas técnicas y el patrimonio.

Los activos que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de solvencia de una empresa afianzadora no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados por la empresa con sus asegurados.

Arto. 31.- Prohibición de otorgar créditos.

Las empresas afianzadoras tienen prohibido otorgar créditos, cualquiera sea la denominación que se le de a la operación.

Arto. 32.- Inversiones del capital, reservas de capital y reservas técnicas.

Las empresas afianzadoras deberán invertir en el país su Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. De los activos aceptables para inversión de capital y reservas.

1. Las Inversiones que hagan las empresas afianzadoras no podrán ser inferiores al monto de su Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y deberán efectuarse en los instrumentos o activos indicados en el artículo 29 de este Reglamento.

2. Las Reservas Técnicas para pólizas emitidas en moneda extranjera, deberán estar respaldados en su totalidad por inversiones en la moneda correspondiente.

Se permite un máximo de veinticinco por ciento (25%) de descalce positivo de moneda extranjera, cuando los montos de las inversiones en moneda extranjera representen el ciento veinticinco por ciento (125%) de sus obligaciones en moneda extranjera.

3. Dentro de los primeros 12 días de cada mes, las empresas afianzadoras enviarán a la Superintendencia una relación completa de las inversiones de Capital y Reservas de Capital, con las explicaciones e información suficiente para demostrar que las inversiones representan de una manera efectiva el valor del Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas presentando la correspondiente conciliación de los valores mantenidos en custodia.

b. Distribución de inversiones.

1. Las inversiones representativas de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas deberán tener una diversificación adecuada, así como un alto grado de seguridad, liquidez y rentabilidad.

2. Sin perjuicio de los porcentajes y límites que establezca la Superintendencia, al distribuir sus inversiones, las empresas afianzadoras deberán mantener un calce adecuado entre inversiones y obligaciones en relación con plazos de vencimiento y con tipos de moneda y modalidades de contratación.

Con los informes mensuales de inversiones (numeral 3 del literal a. anterior), las empresas enviarán un estado o relación explicativa sobre los cálculos que justifiquen la adecuación de calces a que se refiere el párrafo anterior.

c. Límites de concentración.

1. Las empresas afianzadoras podrán colocar su Capital y Reservas de Capital en depósitos e inversiones en valores de bancos o instituciones financieras no bancarias autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos, hasta por un monto del 20% de dicho Capital y Reservas del Capital.

Se exceptúan de ésta disposición las inversiones en Certificados Negociables de Inversión emitidos por el Banco Central de Nicaragua, que podrán ser hasta de un 50% del Capital y Reservas de Capital de la empresa afianzadora.

2. Se prohíbe la adquisición directa de tierras que no sean destinadas a la construcción de edificios propios, en cuyo caso el valor del terreno adquirido no deberá exceder de la tercera parte del establecido como límite para inversión en inmuebles para uso de la institución. (El límite para inversión en inmuebles para uso de la institución es del 10% del Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas)

3. Las inversiones en valores de renta fija por plazos mayores a los 5 años que adquieran las empresas afianzadoras, deberán contar con garantías de tipo hipotecario, del Estado o de Bancos Comerciales. Cuando se trate de operaciones de plazos de uno a cinco años podrán aceptar garantías de tipo prendario, y fianzas o garantías de valor en las inversiones de hasta de un año de plazo.

Se exceptúan de estas disposiciones los valores estatales y de instituciones sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

d. Valuación de las inversiones.

1. Las inversiones en activos de cualquier naturaleza se contabilizarán como máximo al valor de costo de adquisición, no siendo admisibles salvo situaciones muy especiales y previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, revaluaciones por encima de tal valor.

2. Los activos adquiridos al crédito, sin cargo específico de intereses, o con un interés inferior al que aquí se especifica, se registrarán al valor actual de los pagos a la máxima tasa de interés bancaria en operaciones activas, considerándose el egreso adicional como pago de intereses.

3. En las ventas de activos al crédito, sin especificación de interés, o con una tasa inferior a la que aquí se especifica, se registrará la venta al valor actual aplicando el máximo interés bancario en operaciones activas, y el ingreso adicional se considerará de intereses, registrándolos a base de efectivo.

e. Disposiciones varias.

1. Las empresas afianzadoras que presenten desviaciones en relación a los límites y otras disposiciones de estas Normas podrán solicitar, presentando para ellos planes concretos, plazos especiales para ajustarse a la misma.

CAPITULO VII

LIMITES DE ENDEUDAMIENTO, DE RETENCION DE PRIMAS Y DE ADECUACION DE INVERSIONES

Arto. 33.- Límites de endeudamiento.

a. El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio de las empresas afianzadoras, no podrá ser superior a cinco (5) veces.

b. El total de las obligaciones o deudas contraídas con terceros por operaciones, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrán exceder de una vez el patrimonio de la empresa.

Arto. 34.- Límites de retención.

Sin perjuicio de los límites o plenos de retención para riesgos o seguros individuales, ninguna empresa podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres (3) veces su patrimonio.

Arto. 35.- Definiciones.

Para la aplicación de lo indicado en este Capítulo se deberán considerar las siguientes definiciones:

Capital mínimo: Es el establecido por la Ley o la autoridad regulatoria como el mínimo requerido para la autorización y funcionamiento de las empresas afianzadoras.

Patrimonio: Se entiende como Patrimonio de una empresa afianzadora, la diferencia entre el valor de los activos totales, deduciendo el valor de cualquier activo que no constituya inversión efectiva y los pasivos exigibles.

Solo se consideran inversiones efectivas aquellas en activos que tienen un claro valor de realización o capacidad productora de ingresos.

Activos que no constituyen inversión efectiva: Son activos que no constituyen inversión efectiva todos aquellos que no tienen un claro valor de realización ni capacidad productora de ingresos. Se deben incluir como tales los siguientes:

- Deudores Varios excepto Productos por cobrar
- Mobiliario y Equipo
- Otros Activos
- Cargos Deferidos

Pasivos exigibles: Pasivos Exigibles son todos aquellos pasivos que representan una responsabilidad vigente - sea inmediata o a plazo, definida o estimada - de parte de la empresa y que no dependan de la ocurrencia de algún evento fortuito para su exigibilidad.

a. Son Pasivos Exigibles los Siguietes:

1. Reservas Técnicas de Primas: La estimación de la prima no devengada para daños y el valor de rescate de las pólizas de vida. Incluyen las siguientes cuentas:

- i) Reservas de Accidente
- ii) Reservas de Seguros de Daños

2. Reservas para Siniestros Pendientes: Representa la responsabilidad generada por los siniestros incurridos reportados y una estimación de los Siniestros incurridos no reportados (IBNR).

3. Instituciones Reaseguradoras y Co-aseguradoras: Representan las cuentas por pagar a reaseguradores y co-aseguradores por los diferentes contratos de reaseguros suscritos. Se incluyen:

- i) Compañías Reaseguradoras Co-aseguradora Cuenta Corriente.

A) Exceso de Pérdidas.

4. Préstamos por Pagar.

5. Acreedores Varios.

6. Por Pagar Casa Matriz.

7. Otros Pasivos.

8. Créditos Diferidos

Pasivos no exigibles: Pasivos no Exigibles son todos aquellos pasivos que representan una obligación contingente, y se crean con el propósito de amortiguar el efecto de los resultados de una empresa, que pueden ser causados por eventos de incidencia y severidad inciertas. Estos pasivos solamente se convierten en exigibles si se produce el evento y desaparecen si se liquida la empresa o se disuelve de otro modo la relación contractual antes que haya ocurrido el evento. La exigibilidad

solo se produce a consecuencia de desviaciones estadísticas significativas en el caso de la Reserva de Previsión, y a consecuencia de la ocurrencia de eventos catastróficos en el caso de la Reserva Catastrófica.

Son pasivos no exigibles, además de otras obligaciones contingentes que se contabilizan fuera del balance, los siguientes:

- Reserva de Previsión.
- Reserva Catastrófica

Patrimonio de riesgo: Es el Patrimonio que debe tener la empresa para mantener las relaciones de endeudamiento establecidas en el literal a. del artículo 33. El Patrimonio de Riesgo no podrá ser inferior al capital mínimo y deberá estar respaldado con las Inversiones enumeradas en el artículo 29 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

MEDIDAS A TOMAR EN CASO DE DEFICIENCIAS

Arto. 36.- Por déficit de patrimonio.

Cuando las empresas afianzadoras presenten deficiencias en su patrimonio, serán aplicables las siguientes medidas:

a. Cuando el patrimonio de una empresa se reduzca debajo del mínimo establecido, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de diez días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su resolución.

En el evento de que la empresa no informe a la Superintendencia, o bien, señale como fecha de constatación una distinta a la efectiva, esta será establecida por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

b. Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de noventa días hábiles desde la fecha de su detección, el directorio de la empresa o en su defecto la Superintendencia, convocarán en única citación, a junta extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario para cumplir con el monto mínimo exigido por este Reglamento.

Dicha convocatoria se efectuará dentro de los cinco días hábiles posteriores al plazo antes mencionado y la celebración de la junta deberá ocurrir antes de los 30 días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación.

La junta se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los accionistas presentes o representados con derecho al voto.

c. En el caso en que la junta extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, este deberá ser enterado en un plazo no

superior a 90 días hábiles contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se revocará la concesión para operar.

Igual sanción se aplicará en el caso de que la junta no se constituya o no acordare aumentar el capital social de la empresa y el déficit de patrimonio no se hubiere superado en el plazo señalado.

Arto. 37.- Por déficit de inversiones o sobre endeudamiento.

Cuando las empresas afianzadoras tengan déficit de inversiones o presenten un sobre-endeudamiento, serán aplicables las medidas siguientes:

a. Cuando una empresa afianzadora no de cumplimiento a una o más de las normas sobre relaciones máximas de endeudamiento, o presente un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de 10 días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos, una explicación pormenorizada de sus razones y, dentro de 15 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución. La Superintendencia podrá determinar la fecha para el cómputo del plazo conforme a lo dispuesto en el literal a. del artículo 36 anterior.

b. Si alguno de los problema señalados en el acápite precedente subsistiere por más de sesenta días hábiles contados desde su detección, la empresa presentará antes del vencimiento de dicho término, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas en un plazo no superior a los 120 días hábiles siguientes a su aprobación.

Esta aprobación se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 15 días hábiles a su presentación. El plan de ajuste mencionado en el párrafo anterior podrá versar sobre sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

c. Si al cabo de los 120 días hábiles de haber sido aprobado el plan no han sido superados los hechos señalados en el acápite a. de esta sección, la Superintendencia podrá ordenar a la empresa el cumplimiento de una o más medidas que le permitan salvar la situación en que se encuentra, en un plazo no superior a 60 días hábiles contado desde la fecha antes señalada.

Igual facultad procederá si la Superintendencia hubiere rechazado, mediante resolución técnicamente fundada, el plan antes mencionado o éste no se hubiere presentado dentro del plazo establecido para ello.

Las medidas que para los efectos de los dos párrafos precedentes ordene la Superintendencia podrán versar sobre adecuación de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera, suspensión de emisión de pólizas y otras que vayan en solución de los problemas detectados.

Arto. 38.- Por déficit de patrimonio y de inversiones o sobre endeudamiento conjuntamente.

a. Si la reducción del patrimonio de una empresa bajo el mínimo establecido, ocurriere conjuntamente con algunas de las situaciones previstas en el acápite a. del artículo anterior se aplicarán los plazos y medidas contemplados en el artículo 37.

b. Si concluido el proceso de regularización una empresa no hubiere logrado superar las situaciones señaladas en el acápite a. del artículo anterior, la Superintendencia procederá a informar al Consejo Directivo a fin de que proceda a cancelar la concesión o autorización para operar.

CAPITULO IX NORMAS RELATIVAS AL MARGEN DE SOLVENCIA DE LAS EMPRESAS AFIANZADORAS

Arto. 39.- Márgenes de solvencia.

Las empresas afianzadoras determinarán su margen de solvencia dentro de un plazo no mayor de 3 años después de iniciar operaciones conforme criterios y metodologías a ser establecidas por la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO X DE LOS REASEGUROS Y COASEGUROS. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS

Arto. 40.- Obligación de reasegurar o coasegurar. Criterios para la determinación de porcentajes.

Las empresas afianzadoras deberán cumplir con todos y cada uno de los artículos contenidos en el Capítulo VI de la Ley General de Instituciones de Seguros, y adicionalmente deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Arto. 41.- Condiciones de contratación de los reaseguros.

a. Las empresas afianzadoras deberán reasegurar o coasegurar las responsabilidades a su cargo, correspondientes a los planes de Seguro de Accidentes de Transporte para Pasajeros, Responsabilidad Civil para Daños a Terceros, Daños Materiales al Propio Vehículo Automotor y Licencia Profesional, que directa o indirectamente contraten en el país.

b. La contratación del reaseguro o coaseguro podrá hacerse tanto con Institución de Seguros o de Reaseguros domiciliada en Nicaragua, que esté debidamente autorizada para operar la modalidad o ramo de seguro que corresponda al reaseguro o coaseguro requerido, como con Institución de Seguros o de

Reaseguros domiciliada en el extranjero, que de acuerdo con su pacto social y con las regulaciones vigentes en el país de origen, esté facultada para aceptar reaseguros en el exterior y reúna los requisitos previstos en las presentes Normas.

c. Los contratos de reaseguros o coaseguros podrán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional para esa transacción de aseguramiento, siempre que no contraríen las leyes de Nicaragua.

d. El reaseguro o coaseguro deberá contratarse en la moneda que corresponda al seguro emitido.

e. Las empresas afianzadoras deberán disponer de coberturas de reaseguro o coaseguro desde el momento en que asuman los riesgos, hasta la extinción de los mismos, y las eventualidades o azares cubiertos o excluidos por el reasegurador o coaseguro deberán estar en concordancia con los que estén obligados a cubrir o excluyan en las pólizas que emitan.

f. Antes de suscribir contrato con un nuevo reasegurador o coasegurador, o al renovar un contrato ya existente, las empresas afianzadoras deberán informar de ello a la Superintendencia, la que podrá solicitar la información que estime conveniente, que le permita identificar a tal nuevo reasegurador o coasegurador y evaluar su situación en el mercado internacional.

Para el caso de los reaseguradores, las afianzadoras deberán remitir un certificado que indique la calificación de al menos dos agencias calificadoras internacionales que respalden la evaluación, solvencia y estabilidad económica de las empresas reaseguradoras, pudiendo la Superintendencia, eventualmente prohibir la negociación de reaseguros o coaseguros en los casos en que considere inconveniente al reasegurador o coasegurador propuesto.

Las agencias calificadoras que se consideran aceptables para efecto de la calificación de dichas compañías reaseguradoras son las siguientes:

A.M. Best
Fitch Ratings
Moddy's
Standard & Poor's

El rango de calificaciones internacionales aceptables y mínimas con las que deberán contar las empresas reaseguradoras con las que celebren contratos las afianzadoras nicaragüense serán las siguientes:

Agencia Calificadora	Superior	Excelente	Muy Bueno	Bueno	Adecuado
A.M. Best	A++, A+	A; A-			
Fitch Ratings	AAA	AA+, AA, AA-	A+, A, A-		BBB+, BBB, BBB-
Moddy's	Aaa	Aa1, Aa2, Aa3	A1, A2, A3		Baa1, Baa2, Baa3
Standard & Poor's	AAA	AA+, AA, AA-	A+, A, A-		BBB+, BBB, BBB-

Rango de Calificaciones Mínimas

- B+ cuando sea otorgada por A.M. Best
- BBB- cuando sea otorgada por Fitch Ratings
- Baa3 cuando sea otorgada por Moddy's
- BBB- cuando la calificación sea otorgada por Standard & Poor's

Casos de calificaciones inferiores:

Las afianzadoras que cuenten con calificaciones inferiores a las mínimas requeridas por esta norma, se considerarán inadecuada. En tal situación, el Superintendente, requerirá a la afianzadora que rescindan sus contratos de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Arto. 42.- Rescisión de los contratos de reaseguro o coaseguro.

La Superintendencia podrá requerir a las empresas afianzadoras, que rescindan los contratos de reaseguro o coaseguros vigentes, antes de las épocas previstas en los mismos, en los siguientes casos:

a. Cuando el reasegurador o coasegurador no llene las condiciones mínimas de solvencia que, a juicio de la Superintendencia, sean necesarias para garantía del público asegurado o de las mismas empresas afianzadoras.

b. Cuando las condiciones de contratación sean contrarias al ordenamiento jurídico en Nicaragua, y

c. Si existen regulaciones o controles monetarios en el país sede del reasegurador o coasegurador, que impidan al mismo, el pago de las obligaciones derivadas del contrato.

Arto. 43.- Modificación de los contratos de reaseguros o coaseguro.

La Superintendencia podrá requerir, en época oportuna, la modificación de condiciones de cualquier contrato de reaseguro o coaseguro si se encontrare que no se ajusta a lo previsto en este Capítulo, en cuanto a límites de retención o de cobertura.

Arto. 44.- Remisión de los contratos a la Superintendencia.

Las empresas afianzadoras deben remitir a la Superintendencia copia de sus contratos de reaseguros o coaseguro, así como la renovación, adición o modificación de los mismos, 90 días después de efectuada dicha contratación, renovación, adición o modificación. De igual manera, deben informar a más tardar el 15 de enero de cada año, las fechas de vencimiento de dichos contratos.

Arto. 45.- Estados financieros de los reaseguradores o coaseguradores.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 literal f. del presente Reglamento, la Superintendencia podrá solicitarles a las empresas afianzadoras, copia de los estados financieros de cada

uno de sus reaseguradores o coaseguradores, correspondientes a los tres años precedentes, así como cualquier otra información que a juicio de la Superintendencia fuere necesario tener de los reaseguradores o coaseguradores.

Arto. 46.- Intermediarios de reaseguros.

Cuando en la contratación de reaseguros o de retrocesiones intervengan corredores de reaseguros o de coaseguros, no podrá incluirse en el contrato ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la empresa y el reasegurador o coasegurador, ni se le podrá otorgar a ningún corredor de reaseguro o coaseguros, poderes o facultades para el manejo de primas, inversión de reservas o pago de siniestros, debiendo quedar limitada la intervención del corredor a la mera recepción e inmediata remesa de los valores que, por esos conceptos y por razones de simplicidad puramente administrativa, le confíen al intermediario, la empresa afianzadora.

Arto. 47.- Distribución de los riesgos.

Las empresas afianzadoras deberán limitar su responsabilidad en los riesgos que asuman, mediante el siguiente régimen de retenciones:

a. Exceso de Pérdida por riesgos.

Para cubrir los eventuales cúmulos de pérdidas que un sólo siniestro pueda afectar las retenciones, a consecuencia de muertes o invalidez accidental, toda empresa afianzadora deberá contar con una cobertura operativa de reaseguro de exceso de pérdida por un mínimo de diez (10) veces el pleno o máximo de retención que corresponda al conjunto de beneficios por muerte pagaderos bajo el contrato principal y cualesquiera contratos adicionales o complementarios y la Prioridad o Deducible a su cargo, no deberá ser superior al 5% de su capital y reservas de capital.

b. Pleno o máximo de retención por riesgos.

Ninguna empresa afianzadora podrá retener en un mismo riesgo sencillo, más de las siguientes sumas:

1. Para compañías con menos de tres años de operación, una cantidad superior al 1% de su capital pagado y reservas de capital.

2. Para compañías con tres años mínimos de operación, una cantidad superior al 0.15% de su capital pagado y reservas de capital, más el 10% del promedio de utilidades de la operación, registradas en los tres últimos años.

CAPITULO XI DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS

Arto. 48.- De las pólizas y tarifas.

Los modelos de Pólizas y Tarifas de las empresas afianzadoras

requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. De la misma manera, los formatos de tarifas y pólizas que estas expidan y usen no podrán con posterioridad ser reformadas o cambiadas sin previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá un plazo de 20 días para aprobar dichas pólizas.

Arto. 49.- Aplicación de la Ley de Seguros.

Siempre para los casos de las pólizas y tarifas, son aplicables a las empresas afianzadoras los artículos 45, 46, 47, 50 y 51, todos del Capítulo VII de la Ley General de Instituciones de Seguros.

CAPITULO XII DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Arto. 50.- Fiscalización y vigilancia.

Las empresas afianzadoras están sujetas a los siguientes artículos del Capítulo IX de la Ley General de Instituciones de Seguros: del 64 al 74 en todo lo que no se oponga a lo establecido por el Título II, Capítulo VII de la Ley General de Bancos.

Arto. 51.- Causas de intervención.

El Superintendente, mediante Resolución dictada al efecto con autorización que deberá solicitar al Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá intervenir cualquier empresa afianzadora, tomando inmediatamente a su cuidado todas las operaciones y los bienes de la misma, siempre que hubiere ocurrido una o varias de las circunstancias indicadas en el artículo 75 de la Ley General de Instituciones de Seguro (en todo lo que no se oponga a lo establecido por el Título II, Capítulo VII de la Ley General de Bancos).

Arto. 52.- Intervención.

En los casos de intervención a que se refiere el artículo que antecede, se aplicarán los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Bancos.

Arto. 53.- Liquidación forzosa.

El Superintendente de Bancos, mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua, que declare en estado de liquidación forzosa a una empresa afianzadora que hubiere incurrido en una o varias de las circunstancias establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Bancos. El procedimiento de quiebra se sujetará, a lo establecido por los artículos 89 al 106 de la Ley General de Bancos, en todo lo que fuere aplicable.

CAPITULO XIII DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Arto. 54.- Intermediarios de seguros.

Los intermediarios, corredores, agentes y empresas afianzadoras

que ofrecen las pólizas de seguros indicadas en el numeral II. del artículo 3 de este Reglamento, se registrarán, en todo lo que les fuera aplicable, por las disposiciones contenidas en el Capítulo X, de la Ley General de Instituciones de Seguros, así como por las Normas Regulatorias para la Autorización de Intermediarios de Seguros y el Ejercicio de sus Funciones de Intermediación emitidas por ésta Superintendencia.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 55.- Distribución de utilidades efectivamente realizadas. Prohibiciones.

Las empresas afianzadoras no podrán repartir a sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, sino utilidades efectivamente realizadas, aún cuando procedan de ejercicios anteriores; pero en ningún caso destinarán a ese objeto los fondos de reservas que se hayan constituido por disposición legal o normativa, voto de la Asamblea o disposición de los Estatutos respectivos, para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrán distribuir entre sus accionistas dividendos superiores al 6% del capital, sin antes haber amortizado completamente los gastos de organización y ningún reparto será válido si existe un déficit en las reservas técnicas o en el capital mínimo o pagado de la empresa, cualquiera que sea su monto.

Arto. 56.- Prohibición de modificar pólizas, etc. sin autorización.

Las empresas afianzadoras no podrán, al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobadas por la Superintendencia, ni suprimir o testar las condiciones en ellos contenidas.

Arto. 57.- Publicidad y propaganda.

La publicidad y propaganda que empleen para divulgar sus respectivas operaciones las empresas afianzadoras, deberán ajustarse a la divulgación que se proponen, de acuerdo con el buen juicio de sus Directores y Administradores respectivos, en tal forma que: no induzcan a error, no ofrezcan ventajas y condiciones que no están autorizadas para cumplir y no perjudiquen deslealmente a otras instituciones de seguros; en los casos en que el Superintendente observare que la publicidad y propaganda empleada no reúne estas condiciones o se le presentaren quejas al respecto, podrá intervenir y ordenar se corrijan los defectos que tuvieren.

Arto. 58.- Descripción de prospectos.

En los prospectos de las empresas afianzadoras se hará la descripción de los Seguros a que se refieren, consignando las ventajas que ofrezcan de manera clara y precisa, sin que pueda, en ningún caso, hacerse la descripción de esas ventajas en términos ambiguos que permitan confundir un plan con otro plan que ofrezca mayores garantías o ventajas para el asegurado.

Arto. 59.- Multas a favor del Fisco. Excepción.

Todas las multas a que se refiere el presente Reglamento, cederán a favor del Fisco y serán decretadas gubernativamente por la Superintendencia.

Arto. 60.- Reposición y apelación. Términos.

De toda disposición o resolución que dicte el Superintendente habrá recurso de reposición ante él mismo, el que deberá interponerse dentro del término de tres días de la respectiva notificación o publicación.

Denegada la reposición, podrá apelarse para ante el Consejo Directivo de la Superintendencia, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 61.- Publicación de balances. Plazo.

Las empresas afianzadoras publicarán por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial, los Balances de sus ejercicios anuales dentro de los tres meses siguientes al cierre de sus operaciones.

Arto. 62.- Contribución al mantenimiento de la Superintendencia.

Las empresas afianzadoras establecidas, deberán contribuir al mantenimiento de la Superintendencia tal como se establece en el artículo 29 de la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 63.- Multa por contravenciones no especificadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Seguro, cualquier contravención a las disposiciones de la presente Ley, que no tuviere señalada pena específica en la misma, será sancionada con multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$500.00 a C\$10,000.00). Con igual pena se sancionarán las infracciones a los instructivos o disposiciones del Superintendente, que este funcionario emita en uso de las atribuciones que le corresponden.

CAPITULO XV DE LA CARTERA DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS

Arto. 64.- Aplicación de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Las empresas afianzadoras deberán cumplir, en todo lo que les fuere aplicable, con las disposiciones del Capítulo XII de la Ley General de Instituciones de Seguro.

CAPITULO XVI RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TOMADORES Y ASEGURADOS

Arto. 65.- Los agentes corredores y empresas afianzadoras están en la obligación de brindar información a los clientes de forma periódica y cuando estos la soliciten sea de sus estados de cuenta o de cualquier otra adicional que requieran en relación a

su contrato o estados financieros actuales o proyectados.

El incumplimiento de esta disposición causará las mismas sanciones que las previstas en este Reglamento.

Arto. 66.- El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas que no llenen los requisitos establecidos en los modelos de Pólizas y Tarifas autorizadas, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones, y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación de la autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 67.- Corresponderá al Consejo Directivo, en caso de duda, determinar que artículos de la Ley de Instituciones de Seguros le son aplicables a las empresas a las que se refiere este Reglamento.

Arto. 68.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Siguen partes inconducentes. Cuando son las cinco y treinta minutos de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (F) Gabriel Pasos Lacayo (F) Roberto Solórzano Chacón (F) Antenor Rosales Bolaños. (F) Gilberto Arguello T. (F) U. Cerna B. A solicitud del Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en TREINTA (30) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día dos de marzo del año dos mil cuatro. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 03128 - M. 2756283 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que bajo número 765, página 383, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Instituto Politécnico de la Salud "Perla María Norori" que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR TANTO:**

LA ENFERMERA PROFESIONAL LUCIA JORGINA SEQUEIRA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha aprobado en el Instituto Politécnico de la

Salud "Perla María Norori" todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de Enfermería**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 19 de diciembre de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director.

Reg. No. 03129 - M. 726738 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 190, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

El Señor PABLO FRANCISCO DEL CARMEN FERREY RIVERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente a las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Derecho**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- El Rector de la Universidad, M. Fiallos.- El Secretario General, Eduardo Muñoz M.

Es conforme. León, 9 de diciembre de 1980.- Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 03120 - M. 0698716 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 06, Tomo No. 048 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

FABIOLA DEL CARMEN CENTENO CHACON, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 03121 - M. 694227 - Valor C\$85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 072, Tomo V Partida 216 del Libro de Registro de Títulos de graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARIA JOSEFINA CORDOBA COLINDRES, natural de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho** para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de octubre del dos mil tres. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General, Lidya Ruth Zamora, R.N, MSN.

Es conforme. Managua, catorce de noviembre del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 03127 - M. 678336 - Valor C\$130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA**, presentada por **DANIEL RIVAS BRAVO**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que

fue otorgado por la Universidad Autónoma de Madrid, España, el 10 de Febrero de 1997 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número cinco, del 29 de enero del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA**, de **DANIEL RIVAS BRAVO**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los tres días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA**, de **DANIEL RIVAS BRAVO** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 5, Folios 5, 6, Tomo III. Managua, 13 de febrero del 2004.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero del dos mil cuatro.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 3253 - M. 991545 - Valor C\$85.00

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, certifica que bajo el Tomo I, Libro de Registro Uno, Folio Cien, Asiento Doscientos cincuenta y cinco, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM. POR CUANTO:**

KARLA VANESSA CARDENAS ARAICA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidos en la Facultad de Humanidades y Letras. **PORTANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil tres.- (f) Presidente - Rector, Alvaro Banchs.- Vicerrector General, Oscar Gómez.- Secretaria General, Margarita Robelo.

Es conforme original.- Managua, veinticuatro de julio del dos mil tres.- Lic. Ma. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 3254 - M. 989748 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario General de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 94, Tomo I del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King. POR CUANTO:**

MARJORIE ELIZABETH MARQUEZ ACEVEDO, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudio de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Informática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil tres. El Rector General de la Universidad, Hamlet Danilo García Rojas.- El Secretario General, Omar Antonio Castro.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Managua, 3 días del mes de noviembre del año dos mil tres.- Lic. Omar Antonio Castro A., Vice Rector Académico.

Reg. No. 3255 - M. 697248 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 194, Tomo V, Partida 583 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANCISCO IVAN ALVARADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le

concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora RN MSN.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 3256 - M. 965723 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 61, Página 016, Tomo 1, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Medicina Veterinaria y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JOSE NORMAN MALDONADO, natural de San Francisco del Norte, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Doctor en Medicina Veterinaria**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Ingeniero Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Dr. Hernán Estrada Santamaría. Lic. Pastora Tenorio López, Directora, Registro Académico Central.

Reg. No. 3257 - M. 693540 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 18, Página 9, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica «Redemptoris Mater»**. **POR CUANTO:**

MARCELA JOSEFINA TRIBÓ RAMOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas con Mención en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los

doce días del mes de junio de dos mil tres.- Presidente Fundador / Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes.- Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, doce del mes de junio de dos mil tres.- Licda. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3258 - M. 702818 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1273, Página 266, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

SAUL ANTONIO LIRA HERRERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil cuatro.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, veinte de febrero del 2004.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 3259 - M. 0679596 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 139, Página 70, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias y Sistemas**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

GLADYS ISABEL VANEGAS OSORIO, natural de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, República de

Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Ciencias y Sistemas**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Msc Ronald Torrez Mercado.

Es conforme. Managua, diecinueve de noviembre del dos mil tres.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 3260 - M. 567864 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, certifica que a la Página 10, Tomo 01 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Soc. que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Bluefields Indian & Caribbean University"**. **POR CUANTO:**

ORLANDO JOSE SANDOVAL VANEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de febrero del año 2004. El Rector de la Universidad, Lic. Faran Dometz Hebbert. El Secretario General, Lic. Carroll Harrison. El Decano, Lic. Thomas Kelly Bent.

Es conforme. Bluefields, 02 de marzo del 2004.- Firma, Director de Registro, BICU.

Reg. No. 3261 - M. 965714 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, certifica que a la Página 07, Tomo 01 del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Eco. y Admitivas. que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Bluefields Indian & Caribbean University"**. **POR CUANTO:**

ECAR AMACIO DIEGO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y

Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de octubre del año 2003. El Rector de la Universidad, Lic. Faran Dometz Hebbert. El Secretario General, Lic. Carroll Harrison. El Decano, Lic. Thomas Kelly Bent.

Es conforme. Bluefields, 27 de octubre del 2003.- Firma, Director de Registro, BICU.

Reg. No. 3262 - M. 965739 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 07, Partida 192, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL»**. **POR CUANTO:**

MARIA YOLYSETH LOPEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 10 días del mes de marzo de 2004.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, diez de marzo del dos mil cuatro. Ricardo José Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 3263 - M. 723715 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 02, Partida 035, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este

Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL»**. **POR CUANTO:**

YESNERI ELIER ESPINOZA GALEANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Economía Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 10 días del mes de marzo de 2004.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, diez de marzo del dos mil cuatro. Ricardo José Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No. 3264 - M. 693544 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1651, Página 826, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

GUSTAVO ADOLFO CASTILLO ESPINOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Zootecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Ariel Cajina Loáisiga.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 3265 - M. 723653 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1549, Página 775, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

LESTER RAMON TORRENTES VILCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintinueve de agosto del año dos mil tres.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 3266 - M. 2862180 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 081, Tomo #05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Licenciatura en Contaduría Pública y Finanzas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

LUCIA YASMINA ROCHA BRAVO, natural de Telica, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3267 - M. 723714 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 005, Tomo # 3 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el

Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

GIOVANNY FRANCISCO HERNÁNDEZ MAYORGA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3268 - M. 567857 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 077, Tomo #05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Licenciatura en Contaduría Pública y Finanzas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

JEANETH LEONORA MENDOZA REYES, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3269 - M. 567856 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 093, Tomo No. 06 del Libro

de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Comercio Internacional, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

MARTHA LISSETH DIAZ RIVERA, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3270 - M. 720268 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 021, Tomo No. 4 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería de Sistemas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

NORMA ELENA CASTELLON RODRIGUEZ, natural de San Juan de Río Coco, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los siete días del mes de enero del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3271 - M. 2863462 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 438, Tomo VI del Libro de

Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ERNESTO FIDEL BERBIS ROQUE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 25 de febrero de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3272 - M. 965719 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 476, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ELIZABETH DEL ROSARIO CASTILLO MAYORGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 17 de diciembre de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3273 - M. 991546 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 491, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

CARMEN NOELIA CORRALES ALFARO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de junio del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 10 de junio de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3274 - M. 678591 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 385, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

MARIA VERÓNICA RAMÍREZ MENDOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 26 de noviembre de 2003.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3275 - M. 567855 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 315, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

SANDRA ILEANA PALACIOS CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de noviembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 7 de noviembre del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 3276 - M. 0051671 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 16, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO:**

ABNER ORLANDO JUÁREZ VALENZUELA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 3277 - M. 723708 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 42, Partida No. 94, Tomo No. 1 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad de Managua, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: «**LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA**». **POR CUANTO:**

ELLAYNE ACEVEDO OPORTA, natural de Santo Domingo, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Msc. Mario Valle Dávila.- El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila.- El Director de Registro, Dr. Alvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del 2004.- Dr. Alvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. No. 3278 - M. 723710 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 41, Partida No. 93, Tomo No. 1 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad de Managua, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA”**. **POR CUANTO:**

MARIA CECILIA ARAUZ CABRERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Msc. Mario Valle Dávila.- El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila.- El Director de Registro, Dr. Alvaro Leonel García.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del 2004.- Dr. Alvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. No. 3279 - M. 965755 - Valor C\$ 85.00

La suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 085 en el Folio 085 del Tomo I del Libro de Registro de Maestrías de esta Universidad y que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA, CONSIDERANDO QUE:**

MARITZA LUCIA ABAUNZA SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos académico y en virtud de las potestades otorgadas por la leyes de la República, le extiende el Título de **Master en Derecho Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cuatro. Registrado con el No. 085, Tomo I, Folio 085 del Libro de Registro de Títulos de Maestrías. Managua, 28 de febrero del año 2004. Coordinadora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiocho de febrero del año dos mil cuatro. Lic. Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 02390 – M. 966842 – Valor C\$ 255.00

SÓCRATES CERDAL LOPEZ, solicita Título Supletorio de un predio rústico, situado en el barrio Cruz de Mayo de esta jurisdicción, con los linderos: ORIENTE: Lorenzo Jarquín Mercado, PONIENTE: Agustín García, camino en medio, NORTE: Lucía Jarquín Torres y SUR: Dionisio Jarquín Torrez con un área total de dos mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados equivalentes a cuatro mil cuarenta y cinco varas cuadradas seis centésimas de varas cuadradas, sin perjuicio de tercero de quien tenga igual o mejor derecho, interesados opónganse. Dado en el Juzgado local de lo Civil de la Concepción, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil tres. M. Sánchez J., Sria. de Act.

3-3

Reg. No. 02391 – M. 966843 – Valor C\$ 255.00

Félix Alfonso González Pavón, en representación de su menor hija **Jenny Gabriela González Vega**, solicita Título Supletorio, predio urbano, ubicado en el sur del barrio José Benito Escobar, Area: doscientos veintiuno punto setenta y cuatro metros cuadrados, linderos y medidas especiales: Norte: Calle de por medio Reparto José Benito Escobar, mide: 9.74 mts.; Sur: Juan Manuel Gutiérrez, mide: 9.83 mts.; Este: Estelvina Gutiérrez, mide: 22.67 mts.; Oeste: Claudia González, mide: 22.67 mts. Interesado opóngase en el término de ley. Dado en la ciudad de Masatepe, a los once días del mes de octubre del año dos mil dos. Lic. Julio César Sánchez Sánchez, Juez Local Unico de Masatepe.

3-3

CITACION DE PROCESADOS

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **MARIA JOSE MARENCO Y MAYRA MARENCO**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **AMENAZAS**, en perjuicio de **MARLENE DE JESUS**

VARGAS SALAZAR Y MARIA JOSE VARGAS ALTAMIRANO, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **LUIS MANUEL VEGA OVIEDO**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES Y AMENAZAS**, en perjuicio de **MAYLING DEL SOCORRO IZAGUIRRE**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **JOSE ANGEL URBINA GUEVARA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **JOSE ISAIAS SANDOVAL MARTINEZ**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **WALTER ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ, PAULA YAMILETH MENDOZA CALERO**, para que dentro del término de

nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **CAROLINA ISABEL ORTIZ NARVAEZ O NAVARRETE Y WALTER ANTONIO MEJIA ORTIZ**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por Unica vez cito y emplazo al procesado (s) **ALEJANDRO ANTONIO PINEDA GONZALEZ**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el presunto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **CRISTHIAN ANTONIO ESTRADA LOPEZ**, y de no comparecer, decláresele rebelde y nómbrasele de oficio un defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a pruebas la causa y la sentencia que sobre él recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (a) **RUDY ALFONSO CASTILLO GARCIA**, de generales desconocidas, para que en el término de quince días, comparezca al local de este Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este Despacho Judicial por el supuesto delito de **ESTAFA**, en perjuicio de **TIP TOP INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA**, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio, si no comparece. Recordare a las autoridades de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro. Dra. Angela Dávila Navarrete, Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Managua.